

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al nueve de marzo de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **00108/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El catorce de diciembre de dos mil diez, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00405/CUAUTIZC/IP/A/2010, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Solicito copia de todos los contratos celebrados por el Ayuntamiento durante la Administración 2006-2009 por concepto de Servicios Facultativos...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El veintiuno de enero de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la referida solicitud por la vía solicitada en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

CUAUTITLAN IZCALLI, México a 21 de Enero de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00405/CUAUTIZC/IP/A/2010

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 21 de Enero de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
No. de Solicitud: 00405/CUAUTIZC/IP/A/2010

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 3, 11, 40, 41, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud número 00405/CUAUTIZC/IP/A/2010, efectuó la Dirección de Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica:

"En relación a su solicitud en fecha CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, la cual fue registrada vía Internet, mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), bajo el folio 00405/CUAUTIZC/IP/A/2010, la que a la letra señala: "Solicito copia de todos los contratos celebrados por el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ayuntamiento durante la Administración 2006-2009 por concepto de Servicios Facultativos" (SIC). Por lo que con fundamento en los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por sesión del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento, de fecha 10 de Enero del año 2011, a través del Acuerdo 014/CUAUIZC/CIM/VP/2011, se acordó procedente la Versión Pública de los siguientes contratos celebrados por el Ayuntamiento durante la Administración 2006-2009 por concepto de Servicios Facultativos: Contrato de prestación de servicios facultativos número 01/2006, Contrato de prestación de servicios facultativos número 02/2006, Contrato de prestación de servicios facultativos número 05/2006, Contrato de prestación de servicios facultativos número 06/2006, Contrato de prestación de servicios facultativos número 07/2006, Contrato de prestación de servicios facultativos número 08, del año 2006, Contrato de prestación de servicios facultativos número 09, del año 2006, Contrato de prestación de servicios facultativos número 02/2007, Contrato de prestación de servicios facultativos número 03/2007, Contrato de prestación de servicios facultativos número 04/2007, Contrato de prestación de servicios facultativos número 05/2007, Contrato de prestación de servicios facultativos número 09/2007, Contrato de prestación de servicios facultativos número 01/2008, Contrato de prestación de servicios facultativos número 02/2008, Contrato de prestación de servicios facultativos número 03/2008, Contrato de prestación de servicios facultativos número 06/2008, Contrato de prestación de servicios facultativos número 07/2008, Contrato de prestación de servicios facultativos número 08/2008, Contrato de prestación de servicios facultativos número 10/2008 y Contrato de prestación de servicios facultativos número 11/2009. Los que seanexan debidamente escaneados. Se hace la puntual aclaración que en los archivos magnéticos, se testaron los datos personales, para la protección de los mismos conforme lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar."

De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SICOSIEM mediante la modalidad en que fue requerida. La presente información se entrega con el único objeto de dar acceso a la información, cumpliendo con la finalidad que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

LIC. CLAUDIA IVETH BELLO REYES

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI...

Del mismo modo adjuntó los contratos de prestación de servicios facultativos: 01/2006, 02/2006, 05/2006, 06/2006, 07/2006, 08 del dos mil seis, 09 del dos mil seis, 02/2007, 03/2007, 04/2007, 05/2007, 09/2007, 01/2008, 02/2008, 03/2008, 06/2008, 07/2008, 08/2008, 10/2008 y 11/2009; así como el acuerdo por el que se aprobó la versión pública de los referidos contratos celebrados en la administración 2006-2009.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veinticuatro de enero de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00108/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“...solicito me sea aclarado el por qué no se anexaron los contratos con folio consecutivo ya que del año 2006 anexan los contratos 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09; del año 2007 se anexan los contratos 02, 03, 04, 05 y 09, del año 2008 se anexan los contratos 01, 02, 06, 07, 08 y 10 y por lo que respecta al 2009 solo se anexa el contrato 11...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. Como informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** envió el siguiente archivo:

“...EXPEDIENTE: 00108/INFOEM/IP/RR/A/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
INFORME JUSTIFICADO

C. MYRNA ARACELI GARCÍA MORON
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 00108/INFOEM/IP/RR/A/2011, exponiendo los siguientes:

ANTECEDENTES

[REDACTED] *Que en fecha catorce de Diciembre del año dos mil diez, se recibió por medio del sistema de control de solicitudes del Estado de México, denominado SICOSIEM, una solicitud de información pública bajo el número de folio 00405/CUAUTIZC/IP/A/2010, por parte del C. [REDACTED]*
[REDACTED]

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

2. En fecha quince de Diciembre del año dos mil diez, se dio trámite a la solicitud, la cual se turno al área de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, para efecto de que, a través de su Servidor Público Habilitado, diera trámite y contestación a la solicitud.
3. En fecha veintiuno de enero del año dos mil once se otorgo respuesta a través de la Unidad de Información, al particular, emitida por la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos.
4. En fecha veinticuatro de Enero de dos mil once, el particular interpuso recurso de revisión con número 00108/INFOEM/IP/RR/A/2011, en donde manifiesta como acto impugnado: **“Folio de la Solicitud: 00405/CUAUTIZCA/IP/A/2010 De fecha 18 de Enero de 2011”**; así mismo argumentando como motivos de inconformidad **“SOLICITO ME SEA ACLARADO EL POR QUE NO SE ANEXARON LOS CONTRATOS CON FOLIO CONSECUTIVO YA QUE DEL AÑO 2006 ANEXAN LOS CONTRATOS 01, 02, 05, 06, 07, 08 Y 09; DEL AÑO 2007 SE ANEXAN LOS CONTRATOS 02, 03, 04, 05 Y 09, DEL AÑO 2008 SE ANEXAN LOS CONTRATOS 01, 02, 06, 07, 08 Y 10 Y POR LO QUE RESPECTA AL 2009 SOLO SE ANEXA EL CONTRATO 11”**

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes:

I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevo a cabo el seguimiento y trámite ante las Unidades Administrativas competentes, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular.

II. Que la Dirección Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos es la Unidad administrativa competente para conocer de la información y emitir contestación al respecto, a través de sus Servidores Públicos Habilitados, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo antes expuesto, es menester realizar un análisis del fondo del asunto bajo los siguientes puntos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO: De los elementos vertidos con antelación se desprende que y toda vez que las razones y motivos de inconformidad del particular se refieren a la respuesta emitida por la Dirección de Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos, de conformidad con lo establecido por los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de transparencia, se transcriben a continuación los argumentos manifestados por parte de la Unidad Administrativa haciendo valer lo que a su consideración es conducente, para otorgar elementos que permitan ser tomados en consideración al momento de resolver del asunto:

“... En principio se hace notar que no existe en los archivos de esta Dependencia ningún contrato celebrado ni por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, ni por el municipio de Cuautitlán Izcalli, por lo que no es dable atender su petición en el sentido de remitirle copias de los contratos que involucren particulares, y que hubiere sido celebrados por el ayuntamiento o por el municipio de Cuautitlán Izcalli.

Así mismo, se le aclara que los contratos remitidos, tal y como advierte de la lectura de los mismos, fueron suscritos por quien en su momento fungía como director de Seguridad Ciudadana, Tesorero Municipal, Secretario del Ayuntamiento, entre otros, por lo que, los que suscribieron en exceso de sus facultados y bajo su más estricta responsabilidad personal sin que puedan entenderse suscritos por el ayuntamiento o municipio de Cuautitlán Izcalli, ya que como es de su conocimiento la representación del municipio compete al Presidente Municipal conforme lo dispone el artículo 48 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal teniendo el Primer Sindico la procuración defensa y promoción de los derechos e intereses municipales conforme a la fracción I del artículo 53 de la invocada Ley.

Asimismo, y respecto a los folios consecutivos a que hace referencia en el oficio UTAIP/044/2011, de fecha veinticuatro de enero del año que cursa, al respecto debe decirse lo siguiente:

En principio se reitera que no existen contratos celebrados por el ayuntamiento el municipio de Cuautitlán Izcalli.

En segundo término respecto a los contratos con folios 04/2006, 01,06,07,08/2007, 05/2008 no fue localizado documento alguno en los archivos de esta dependencia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así mismo, se anexa copia de los contratos con los folios 04/2008 y 12/2009 toda vez que por error no se remitieron, aclarando que no fueron celebrados por el Ayuntamiento.

Cabe aclarar, que en el año 2009 se continuó con el número consecutivo del año 2008.

Y por ultimo respecto a los contratos con folio 003/2006 no se remitió porque de la documentación que aparece en los archivos de esta dependencia se advierte que los mismos no se encuentran formados por ninguna persona, se adjunta copia simple para mejor proveer...”

SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior, cabe hacer hincapié que en razón del principio de máxima publicidad, fue el caso que se remitieron al solicitante, la información con la que contaba el Sujeto Obligado, no obstante y sin un actuar doloso, se localizaron tres contratos que complementa la información ya enviada. Así mismo y como se hace notar en los argumentos vertidos por la Unidad Administrativa Responsable, los contratos que fueron puestos a disposición del particular son aquellos con los que cuenta el Ayuntamiento. De igual forma se desprende que este Ayuntamiento, cumplió en la entrega de la información, subsanando el error cometido; por lo que y toda vez que la Ley de la Materia en su artículo 75 BIS A que a letra indica:

Artículo 75 BIS A: El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;***
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;***
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.***

En razón a lo anterior y toda vez que en la Ley se encuentra contemplada la figura del sobreseimiento y derivado de los argumentos vertidos con antelación, se desprende que el presente recurso recae en dicha figura; En este mismo contexto y toda vez que este Ayuntamiento subsana la inconsistencia en atención de la solicitud de información, así como también se especifica que no se contiene más información que entregar al particular y que si se hizo entrega de la información solicitada tal y como obra en los archivos de este Sujeto Obligado, al tenor de lo establecido por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a letra dicen:

Artículo 11: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones

Artículo 41: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Se solicita al Pleno, se dé por sobreseído el presente recurso, ya que al haber realizado la entrega de la información al particular y no haber más información que poner a disposición del mismo previa búsqueda exhaustiva, el presente recurso, pierde los efectos y las razón que dan origen al mismo.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracciones V, XV y XVI, 3, 7 fracción IV, 11, 12 fracción III, 40, 41, 75 BIS A y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los artículo 11 fracción X y 22 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipios de Cuautitlán Izcalli.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado a usted Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México, atentamente pido se sirva:

Primero: *Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente libelo, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

Segundo: *Tenga por admisibles, los documentos que se encuentran adjuntos al Sistema denominado SICOSIEM, en la contestación emitida al particular en fecha veintiuno de Enero del año en curso, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.*

Tercero: *Se tenga por sobreseído, el presente recurso, toda vez que recaer en el supuesto que establece el artículo 75 BIS A de la Ley de la Materia y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto.*

Cuarto: *Tenga por admisibles, los documentos que se adjuntan como anexos en el presente informe, para su análisis y consideración.*

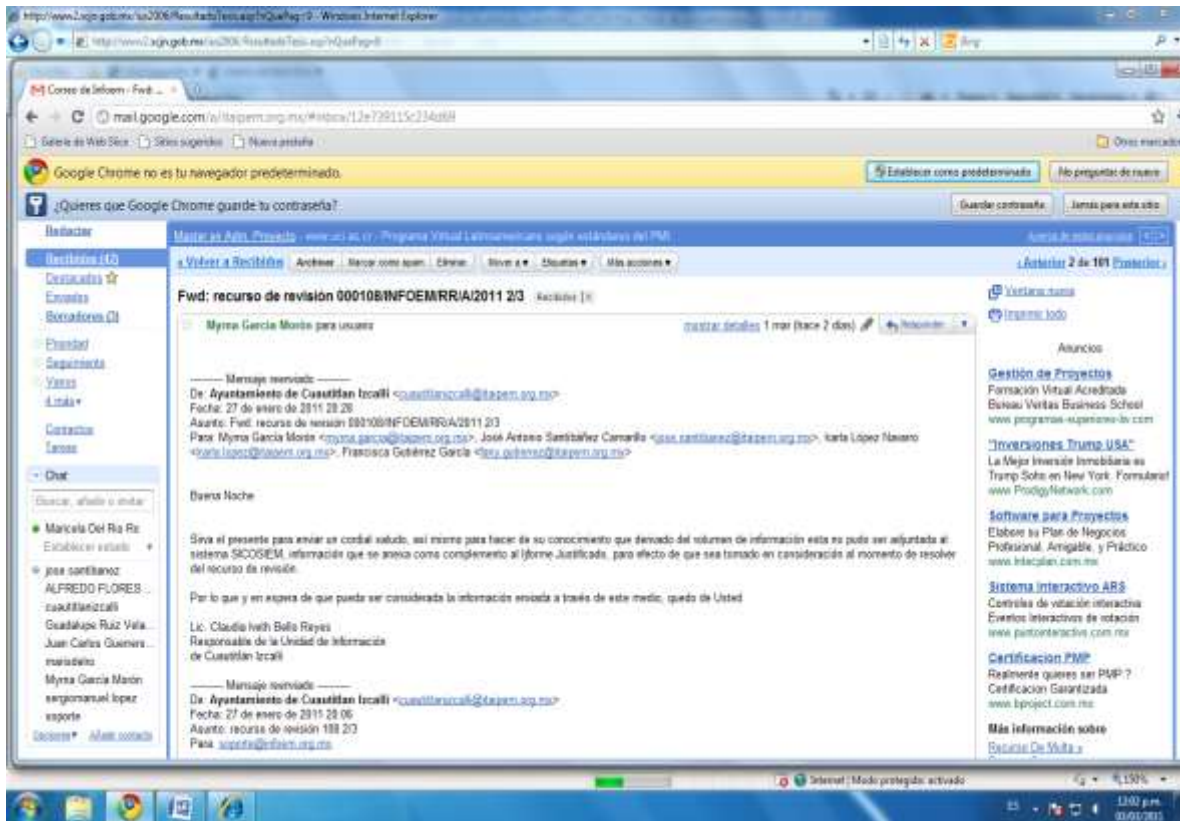
ATENTAMENTE
LIC. CLAUDIA IVETH BELLO REYES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..."

El veintisiete de enero de dos mil once, el sujeto obligado envió al correo oficial de la comisionada ponente el siguiente correo:

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

00108/INFOEM/IP/RR/2011

**AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



Del mismo modo que se adjuntó el contrato de servicios facultativos 04/2008.

El tres de marzo de dos mil once, se recibió en el correo oficial de la comisionada ponente el diverso:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Asimismo, se adjuntaron los contratos de servicios facultativos 3/2006 y 12/2009.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala con claridad el término de que se dispone para la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

interposición del recurso de revisión cuando el solicitante de la información estime que le fue desfavorable la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En el caso, el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente conforme a lo dispuesto en el precepto legal antes transcrito, pues la respuesta impugnada se notificó al **RECURRENTE** el veintiuno de enero de dos mil once, por lo que el plazo de quince días que prevé el artículo 72 de la citada ley, transcurrió del veinticuatro de enero al catorce de febrero de dos mil once, sin contar el veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de enero, cinco y seis de febrero del mismo año, por haber sido sábados y domingos, respectivamente; ni el siete de febrero de dos mil once, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fue declarado inhábil; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el mismo día de notificación, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, por una parte, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 71, que a la letra dice.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III.

IV...”

En el caso, la hipótesis normativa se actualiza en atención a que el recurrente señaló que como acto impugnado: “...folio de la solicitud: 00405/CUAUTIZC/IP/A/2010 con contestación de fecha 21 de enero de 2011...”

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Por otra parte, el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED]

[REDACTED].

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; sin embargo, la falta de éste, no genera su improcedencia, al no ser un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y mucho menos la resolución de aquél.

Luego, la fracción II, del referido artículo 73 prevé el señalamiento del acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente señaló como acto impugnado el *“...folio de la solicitud: 00405/CUAUTIZC/IP/A/2010 con contestación de fecha 21 de enero de 2011...”*.

Finalmente, respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, también fue satisfecho por el recurrente, en atención a que señaló como motivo de inconformidad *“...solicito me sea aclarado el por qué no se anexaron los contratos con folio consecutivo ya que del año 2006 anexan los contratos 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09; del año 2007 se anexan los contratos 02, 03, 04, 05 y 09, del año 2008 se anexan los contratos 01, 02, 06, 07, 08 y 10 y por lo que respecta al 2009 solo se anexa el contrato 11...”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEXTO. El sujeto obligado, al formula informe justificado solicitó se declare el sobreseimiento de este recurso, pues estima que con los archivos anexados son suficientes para tener por satisfecha la solicitud de información.

Manifestación que es ineficaz, en atención a que al momento de entregar respuesta a la solicitud de información, anexó los siguientes contratos de servicios facultativos: 01/2006, 02/2006, 05/2006, 06/2006, 07/2006, 08 del dos mil seis, 09 del dos mil seis, 02/2007, 03/2007, 04/2007, 05/2007, 09/2007, 01/2008, 02/2008, 03/2008, 06/2008, 07/2008, 08/2008, 10/2008 y 11/2009.

Mediante correo recibido el veintisiete de enero de dos mil once, se envió el contrato 04/2008, en tanto que del diverso del tres de marzo del mismo año, se recibieron los números 03/2006 y 12/2009.

No obstante la información entregada por el sujeto obligado, no se encuentra satisfecho el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en virtud de que no le fueron entregados los siguientes contratos: 4/2006, 1/2007, 6/2007, 7/2007, 8/2007, 5/2008, 9/2008, 01/2009, 02/2009, 03/2009, 04/2009, 05/2009, 06/2009, 07/2009, 08/2009, 09/2009 y 10/2009; por tanto, este órgano colegiado arriba a la plena convicción de que el sujeto obligado no entregó la información pública solicitada de manera exhaustiva, por consiguiente no se actualiza la hipótesis jurídica prevista en la fracción III, del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SÉPTIMO. El motivo de inconformidad expresado por el recurrente, es eficaz, en atención a los siguientes argumentos:

En primer término, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho o garantía individual.
- Como derecho colectivo o garantía social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiables.

Lo anterior implica que cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública, es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control a los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También, es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso es de interés general; esto es, que puede ser conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

***“...Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Los preceptos legales transcritos establecen el deber de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Asimismo, que la información pública es aquella que se contiene en documentos y que generan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones; quienes tienen el deber de proporcionarla a quienes lo soliciten.

Ahora bien, el deber de los sujetos obligados, para entregar la información que generen, posean o administren, se satisface con el simple hecho de entregar la que poseen, sin tener que procesarla, sistematizarla o resumirla.

De la misma manera es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

En el caso es de suma importancia destacar el recurrente solicitó copia de todos los contratos celebrados por el ayuntamiento durante la administración 2006-2009 por concepto de servicios facultativos.

El sujeto obligado al entregar respuesta a la solicitud antes señalada, anexó los contratos de prestación de servicios facultativos: 01/2006, 02/2006, 05/2006, 06/2006, 07/2006, 08 del dos mil seis, 09 del dos mil seis, 02/2007, 03/2007,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

04/2007, 05/2007, 09/2007, 01/2008, 02/2008, 03/2008, 06/2008, 07/2008, 08/2008, 10/2008 y 11/2009.

A través de correo recibido por la comisionada ponente el veintisiete de enero de dos mil once, el sujeto obligado anexó el diverso 4/2008; mediante uno diverso de tres de marzo del mismo año, el sujeto obligado envió los relativos a los números 3/2006 y 12/2009.

Al interponer recurso de revisión el recurrente, expresó como motivo de inconformidad que no se le entregaron todos los contratos con folio consecutivo, pues sólo se anexaron los siguientes: de dos mil seis, el 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09; de dos mil siete los números: 02, 03, 04, 05 y 09; de dos mil ocho, el 01, 02, 06, 07, 08 y 10; en tanto que de dos mil nueve, sólo el 11.

En relación al contrato 09/2008, en atención a que el sujeto obligado no formula manifestación al respecto, se concluye asumió su existencia puesto que es consecutivo del diverso 08/2008 y antecede al 10/2008.

Por otra parte, del informe justificado se aprecia que el sujeto obligado señala que en dos mil nueve se continuó con el consecutivo de dos mil ocho; por consiguiente, se concluye que los contratos del 01 al 10 de dos mil nueve no existen; sin embargo, se insiste la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Cuautitlán Izcalli, carece de facultades para efectuar esta declaratoria, sino sólo realizar trámites para la emisión de la declaratoria de inexistencia, como se expondrá en líneas posteriores.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En estas condiciones, se concluye que del total de la información solicitada al sujeto obligado, éste sólo entregó los contratos de prestación de servicios facultativos: 01/2006, 02/2006, 05/2006, 06/2006, 07/2006, 08 del dos mil seis, 09 del dos mil seis, 02/2007, 03/2007, 04/2007, 05/2007, 09/2007, 01/2008, 02/2008, 03/2008, 04/2008, 06/2008, 07/2008, 08/2008, 10/2008 y 11/2009; por lo que le faltan por entregar los siguientes: 4/2006, 1/2007, 6/2007, 7/2007, 8/2007, 5/2008, 9/2008, 01/2009, 02/2009, 03/2009, 04/2009, 05/2009, 06/2009, 07/2009, 08/2009, 09/2009 y 10/2009.

Lo anterior es así, en atención a que si bien la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Cuautitlán Izcalli, al rendir informe justificado señaló que no existen contratos celebrados por el ayuntamiento o municipio antes referido y respecto a los contratos 04/2006, 01/2007, 06/2007, 07/2008, 08/2007 y 05/2008, no se localizó ningún documento en los archivos de la dependencia; empero, esta manifestación es insuficiente, toda vez que no se encuentra sustentada con ningún medio de convicción que genere prueba que se realizó una búsqueda minuciosa de la información solicitada.

En efecto, el hecho de que la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Cuautitlán Izcalli, señalé que no localizó ningún documento relacionado con los contratos 04/2006, 01/2007, 06/2007, 07/2008, 08/2007 y 05/2008, por concepto de servicios facultativos, es insuficiente, es virtud de que previo a efectuar esta manifestación era indispensable que el Comité de Información, ordenara una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada en todas y cada una de las áreas y dependencias de que se integra el ayuntamiento con el único objeto o finalidad de localizar la información solicitada,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del mismo modo que vigilar el exacto cumplimiento de esa búsqueda; para en el supuesto de que no localizara la información solicitada se encontraba en posibilidades de efectuar la declaratoria de inexistencia, en términos de lo dispuesto por los numerales cuarenta y cuatro, así como cuarenta y cinco de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan que en aquellos casos en que no exista la información solicitada, el responsable de la Unidad de Información, turnará la solicitud, a su Comité para su análisis y resolución, en su caso la declaratoria de inexistencia; ello es así, toda vez que los referidos numerales establecen:

*“... **CUARENTA Y CUATRO.** Cuando la información solicitada no exista en los archivos del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá Turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.*

***CUARENTA Y CINCO.** La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y el motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

(...)”

Ahora bien, en el caso la sola manifestación de la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Cuautitlán Izcalli, no cumple con los requisitos que anteceden, en atención a que no acreditó haber enviado al Comité de Información, la solicitud, menos aún demostró la existencia de la resolución precisando día y lugar, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, ni las causas que de manera particular y concreta que la hubieren generado, que se hubiese hecho del conocimiento del recurrente que le asistía el derecho a promover recurso de revisión, menos aún se acreditan los nombres y firmas de los integrantes del Comité; por tanto, la manifestación vertida en el informe justificado es ineficaz.

En este contexto es necesario preciar que el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé la existencia de un Comité de Información de los sujetos obligados, el cual se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno; esto es así, toda vez que el precepto legal en citada establece:

“...Artículo 29. Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

(...)”

De la misma manera conviene destacar que el artículo 30, fracción VIII, de la ley de la materia, señala como una de las facultades del Comité de Información, dictaminar las declaratorias de inexistencia que le envíe las unidades administrativas, así como resolver en consecuencia, pues el precepto legal señala:

“...Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia...”

En esta tesitura se concluye que a quien le corresponde emitir declaratorias de inexistencia, es únicamente al Comité de Información de los sujetos obligados.

En virtud de lo expuesto y fundado, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado para que entregue vía SICOSIEM al recurrente en versión

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

pública los contratos 04/2006, 01/2007, 06/2007, 07/2008, 08/2007, 05/2008, 09/2008, 01/2009, 02/2009, 03/2009, 04/2009, 05/2009, 06/2009, 07/2009, 08/2009, 09/2009 y 10/2009, en versión pública en la cual se testen sus datos personales.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II de la ley de la materia y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados, en el caso particular deberá testarse el nombre de la persona y la ubicación donde se realizó la obra, y cualquier otro dato que constituya información personal.

En cuanto hace a contratos celebrados con a personas jurídico colectivas, se deberán entregar tal como hubiesen sido expedidos, estos es sin clasificar datos personales, en virtud de que la protección de datos personales únicamente pueden invocarse tratándose de personas físicas y no de personales morales o jurídicas, dado que el precepto legal citado, así lo prevé expresamente al señalar que los datos personales son aquellos que hacen identificable a una persona física.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3º., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3º., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se localiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana...”

Para el supuesto de que después de efectuar una búsqueda minuciosa en todas las áreas y dependencias del ayuntamiento, no se localice la información pública solicitada, el Comité de Información del sujeto obligado, emitirá la declaratoria de inexistencia a que se refiere la fracción VIII, del artículo 30 de la ley de la materia, previo a que la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, envíe al Comité de Información la solicitud de información y éste ordene una búsqueda exhaustiva y minuciosa de aquélla, además de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

verificar la referida búsqueda en todas y cada una de las áreas y dependencias que integran el ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por los números cuarenta y cuatro, así como cuarenta y cinco de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente y fundado el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta entregada por el sujeto obligado el veintiuno de enero de dos mil once, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00108/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00108/INFOEM/IP/RR/2011.